

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Sentencia N°125**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

Proceso: EJECUTIVO (A CONTINUACION DE VERBAL)
Radicación: 760013103007 2018-00172-00
Demandante: Tito Hinestroza
Demandado: Jhon Jaiver Calle Tabares – Pedro Antonio Victoria Zapata – Seguros Generales Suramericana S.A.

Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada de primera instancia de manera escrita, por encontrarse configurada en estado la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por no haber pruebas por practicar, tornándose convocar a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dado que todas las pruebas son documentales y se encuentran debidamente incorporadas al expediente.

1. Parte Descriptiva.

1.1. Pretensiones de la demanda.

El señor Tito Hinestroza por conducto de apoderado judicial demandó por la vía ejecutiva a los señores Pedro Antonio Victoria Zapata, Jhon Jaiver Calle Tabares y a Seguros Generales Suramericana S.A., con el fin de obtener el pago de la suma de \$57.809.105 por concepto de saldo insoluto de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 3 de diciembre de 2019, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, más la suma de \$12.000.000 por costas procesales y los intereses moratorios causados hasta el momento del pago de ambas sumas.

Posteriormente, el apoderado judicial de la aseguradora manifestó que ellos consignaron a órdenes del Juzgado la suma de \$220.250.000, con la cual se pagan \$175.000.000 y con el excedente se cubre en su totalidad la suma de \$12.000.000, por lo que, en su entender, no habría lugar a librar mandamiento de pago en contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. No obstante, se libró mandamiento de pago por las sumas anteriormente indicadas y se dispuso que sobre la mencionada petición se resolvería al momento de proferir sentencia.

1.2. Sustento fáctico.

En resumen, expresa la parte actora que, conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código General del Proceso, lo que se pretende es exigir por la vía ejecutiva el pago de las sumas insolutas a las que fue condenada la parte demandada, es decir, \$57.809.105 por la indemnización y adicionalmente la suma de \$12.000.000 por costas procesales.

2. Actuación procesal.

- 2.1.** Por reunir la demanda los requisitos legales, el 28 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda a favor del señor Tito Hinestroza contra los señores los señores Pedro Antonio Victoria Zapata, Jhon Jaiver Calle Tabares y Seguros Generales Suramericana S.A., ordenando la notificación por estado del proveído a la parte ejecutada.
- 2.2.** Posteriormente, dentro del término legal de traslado de la demanda, el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., presentó escrito que contiene recurso de reposición contra el mandamiento de pago por considerar que los dineros por los que se ejecuta a la aseguradora ya fueron pagados. De los referidos escritos se corrió traslado a la contraparte por mensaje de datos de fecha 21/7/2022.
- 2.3.** Por su parte, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de la contestación y excepciones de la demanda manifestando que desiste de las pretensiones contra Seguros Generales Suramericana S.A., solicitando fraccionar el título que se encuentra todavía a órdenes del Juzgado, tal como lo solicita el apoderado judicial de la aseguradora, a fin de que se efectúe el pago de las costas por las cuales está siendo ejecutada.

3. Pruebas

Reposa en el proceso pruebas de contenido documental que serán apreciadas de estar incorporadas en la oportunidad probatoria, prescindiendo el despacho de emitir providencia sobre la admisión de las mismas en aras de la celeridad y economía procedimental.

4. Alegatos de las partes

También se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía

procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase, en relación con lo expuesto, que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

5. Control de legalidad.

Los presupuestos procesales como son: demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal están satisfechos en autos, al igual que la legitimación en la causa lo que nos permite dictar sentencia de mérito.

Se tiene por contestada en término la demanda comunicada por mensaje de datos de fecha 21/7/2022, notificada a la parte actora por mensaje de datos de fecha 21/7/2022.

En este sentido, cuando se trata de ejecuciones con base en una sentencia proferida por un Juez, el artículo 442 señala: *“EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*. De esta forma, es claro que el recurso presentado por el apoderado judicial de la aseguradora es la excepción de pago y así se tramitará.

Finalmente, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

6. Problema jurídico:

El problema jurídico a resolver corresponde a examinar si se encuentran o no probadas las excepciones de mérito propuestas por Seguros Generales Suramericana S.A.

7. Tesis del Despacho.

La tesis se sostendrá en declarar próspera la excepción de *“Pago”*, por encontrarse paga la obligación ejecutada por concepto de costas

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

procesales con el depósito judicial consignado al presente al proceso, ordenando la terminación del mismo contra Seguros Generales Suramericana S.A., conforme se sustentará en la parte considerativa de esta sentencia.

8. Hechos relevantes probados.

Primero. Que los aquí ejecutados Jhon Jaiver Calle Tabares y Pedro Antonio Victoria Zapata fueron condenados en total a pagar al señor Tito Hinestroza la suma de **\$232.809.105**, considerando que la aseguradora debía responder hasta la suma de \$175.000.000. Igualmente, fueron condenados al pago de las costas liquidadas por valor de **\$12.000.000**, por ser la parte vencida.

Segundo. Seguros Generales Suramericana S.A., acreditó el pago de la suma de **\$175.000.000** el día 10 de noviembre de 2020 con la consignación de un valor total de **\$220.250.000**, solicitando la devolución del excedente a su favor, es decir la suma de \$45.250.000.

Tercero. Previo a librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante, por el saldo pendiente, es decir, la suma de **\$57.809.105** y las costas procesales **\$12.000.000**, el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A. indicó que, el título que se encontraba por cuenta del Juzgado cubría el valor total de las costas liquidadas, es decir, la suma de \$12.000.000, por lo que es necesario su desvinculación del proceso por pago de las obligaciones que se ejecutan en su contra.

CONSIDERACIONES:

8. Sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso.

El artículo 305 del Código General del Proceso, consagra que podrán exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas. A su vez, el artículo 306 *ibidem* establece su ejecución cuando se condene al pago de una suma de dinero, para lo cual el juez, formulada la solicitud, librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 442 -2º *ibidem* señala que «Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, (...) sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción (...)».

9. Caso concreto – Análisis de las excepciones.

Empiécese por decir que, en el caso bajo estudio, se pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, las condenas impuestas a los ejecutados Jhon Jaiver Calle Tabares y Pedro Antonio Victoria Zapata a favor del señor Tito Hinestroza, teniendo como saldo la suma de **\$57.809.105**, así como el pago de las costas liquidadas por valor de **\$12.000.000** contra los demandados anteriormente mencionados y Seguros Generales Suramericana S.A. por la condena impuesta en la sentencia de primera instancia del 3 de diciembre de 2019, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por las mismas partes.

La parte demanda Seguros Generales Suramericana S.A. alegó la excepción **de pago** de las obligaciones por las cuales se le ejecuta bajo el manifiesto de que previo a librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las costas procesales por valor de **\$12.000.000**, Seguros Generales Suramericana S.A. indicó que, con el título que se encontraba por cuenta del Despacho y a su favor se cubría el valor total de las costas liquidadas.

A fin de verificar el pago parcial de las obligaciones pretendidas en este proceso conforme lo expuso la parte ejecutada Seguros Generales Suramericana S.A., el despacho constató que efectivamente en el auto del primero de diciembre de 2021 se dispuso lo siguiente: ***"PRIMERO. Ordenar el pago de los títulos judiciales fraccionados, conforme se indicó en la parte resolutive del auto de fecha noviembre 17 de 2021 y el presente auto. Para el demandado, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, la suma de \$45.250.000."***

En ese orden de ideas, es cierto que se encuentra acreditado dentro del plenario que existe un título de depósito judicial a favor de Seguros Generales Suramericana S.A. y el mismo excede el valor de las costas a que fue condenada la aseguradora junto a los otros demandados, por lo que con esa suma se alcanza a pagar la totalidad de la condena impuesta por costas procesales.

Corolario, se tiene por probada la excepción **de pago parcial** propuesta por la parte demandada Seguros Generales Suramericana S.A., con la consecuente terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares contra Seguros Generales Suramericana S.A., ordenando continuar la ejecución contra los señores Jhon Jaiver Calle Tabares y Pedro Antonio Victoria Zapata, toda vez que los mismos guardaron silencio dentro del término de traslado de la demanda.

Finalmente, como quiera que en la presente providencia se resuelve sobre las medidas cautelares contra el demandado Seguros Generales Suramericana S.A., el despacho se abstiene de dar trámite al recurso de reposición que contra las mismas presentó la aseguradora por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción denominada "*Pago parcial*", propuesta por Seguros Generales Suramericana S.A., por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se **DECLARA** terminado el presente proceso por pago total de la obligación contra Seguros Generales Suramericana S.A.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares contra Seguros Generales Suramericana S.A. Oficiar

CUARTO. Ordenar la cancelación de la orden de pago a favor de Seguros Generales Suramericana S.A. por valor de \$45.250.000, conforme a lo anteriormente expuesto.

QUINTO. Ordenar el fraccionamiento del título judicial 469030002719132 por valor de \$45.250.000 así:

- \$12.000.000 para el demandante Tito Hinestroza.
- \$33.250.000 para Seguros Generales Suramericana S.A.

SEXTO. Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición presentado por Seguros Generales Suramericana S.A. contra las medidas cautelares decretadas en su contra, conforme a lo anteriormente expuesto.

SÉPTIMO. Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del señor Tito Hinestroza y contra los señores Jhon Jaiver Calle Tabares y Pedro Antonio Victoria Zapata en la suma **\$57.809.105** conforme lo anteriormente expuesto.

OCTAVO. Presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el art.446 del C. G. P., teniendo en cuenta lo descrito en los anteriores numerales.

NOVENO. Sin condena en costas a la parte demandante por no encontrarse probadas.

DÉCIMO. Envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIRCUITO de esta ciudad para que continúen con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fa3bf581df5557aa562c4564b63259a3a5cc8e01b8d7369feb955d511cf927**
Documento generado en 19/10/2022 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>